



RESOLUCION EXENTA N° 826

ANT.:-ORD. N° 1825, de fecha 13.05.2019, de Director Regional de Vialidad Región de la Araucanía, que solicita auxilio de la Fuerza Pública.

MAT.: Concede auxilio de fuerza pública.

TEMUCO, 13 de mayo de 2019.

VISTOS:

1. El Artículo 2°, letra b), de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional.
2. La ley N°19.880, sobre Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto N° 1438 de fecha 22 de Noviembre de 2018, del Ministerio del Interior que nombra Intendente en la Región de la Araucanía.
4. La Resolución N° 1600 del 30.10.2008 de Contraloría General de la República, publicada en el Diario Oficial del 06.11.2008, que fija normas sobre exención de Toma de Razón.
5. El ORD. N° 1825, de 13/05/2019, de Director Regional de Vialidad Región de la Araucanía, que solicita auxilio de la Fuerza Pública

CONSIDERANDO:

1. El Oficio del N° 5, de los vistos, del Director Regional de Vialidad, que ha requerido al Intendente Región de la Araucanía, el auxilio de la Fuerza Pública, debido a la oposición violenta a la ejecución de obras consistente en reperfilado simple de calzada con instalación de señales y bacheo de material granular, en el sector faja 26.000, Cruce S-51, comuna de Cunco, que cuta finalidad es lograr mantención y conservación de la conectividad y permitir a funcionarios de la Dirección Regional de Vialidad realizar estas labores programadas desde el martes 14 de mayo de 2019, en el periodo comprendido entre las 09:00 a las 13:00 horas y desde 14:00 a 17:00 horas.
2. Las facultades que me otorga el Artículo 2°, letra b), de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional.
3. La sentencia de fecha 09 de septiembre de 2015 de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol 532-2015.



4. La sentencia de fecha 25 de octubre del 2017 de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol 4030-2017.
5. La sentencia de fecha 01 de marzo de 2018 de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol 5706-2017.
6. La sentencia de fecha 06 de febrero de 2019 de la ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol 06-2019.

RESUELVO:

1. **CONCEDASE**, auxilio de la Fuerza Pública, para ejecución de obras consistente en reperfilado simple de calzada con instalación de señales y bacheo de material granular, en el sector faja 26.000, Cruce S-51, comuna de Cunco, que cota finalidad es lograr mantención y conservación de la conectividad y permitir a funcionarios de la Dirección Regional de Vialidad realizar estas labores programadas desde el martes 14 de mayo de 2019, en el periodo comprendido entre las 09:00 a las 13:00 horas y desde 14:00 a 17:00 horas.
2. El Director Regional de Vialidad deberá coordinar con Carabineros de Chile, Prefectura de Carabineros de Cautín, como se realizará dicho cumplimiento.
3. **DESE CUENTA** de lo obrado a Intendencia Región de la Araucanía y a Gobernación Provincial de Cautín.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE.



MOR / CNP / svr.

Distribución:

- Director Regional de Vialidad Región de la Araucanía.
- Prefectura de Carabineros de Villarrica.
- Gobernación Provincial de Cautín.
- Departamento Jurídico. ✓
- Oficina de Partes.





**CHILE LO
HACEMOS
TODOS**

| | |
|------------------------------------|-----------------|
| INTENDENCIA REGION DE LA ARAUCANIA | |
| N° de Registro | _____ |
| Fecha de Entrada | 13 MAYO 2019 |
| Trámite: | <i>Jurídico</i> |

ORD. : N° 1825

ANT. : Sentencia de fecha 25/10/2017 de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, causa rol 4030-2017

Sentencia de fecha 09/09/2015 de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, causa rol 532-2015

MAT.: Solicita apoyo de Fuerza Pública para realizar labores de mejoramiento vial en el sector Camino Público Faja 26.000, Cruce S-51, comuna de Cunco.

ADJ.: - Sentencia de fecha 01/03/2018 de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, causa rol 5.706-2017

Sentencia de fecha 09/09/2015 de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, causa rol 532-2015

Temuco, 13 MAY 2019

A : JORGE ATTON PALMA
INTENDENTE
REGION DE LA ARAUCANÍA

DE : SR. RODRIGO TOLEDO GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE VIALIDAD
REGION DE LA ARAUCANÍA

Junto con saludar cordialmente, teniendo en habida consideración lo dispuesto en el artículo 29 del DFL N° 850 y según Resolución Exenta DV N° 829 de fecha 20.02.2018, en la que delega atribuciones del Director Nacional de Vialidad, en específico lo señalado en el 2.2 de las Funciones y Atribuciones de Administración General, en cuanto a Requerir el Auxilio de la Fuerza Pública, esto debido a la oposición violenta a la ejecución de las obras consistente en reperfilado simple de calzada con instalación de señales y bacheo de material granular, en el Sector Faja 26.000, Cruce S-51, comuna de Cunco, que cuya finalidad es lograr mantención y conservación de la conectividad y permitir a



**CHILE LO
HACEMOS
TODOS**

funcionarios de nuestra Dirección Regional de Vialidad realizar estas labores, programada desde el martes 14 de mayo de 2019, en el periodo comprendido entre las 09:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas.

Cabe señalar según lo indicado en el considerando SEXTO del la sentencia de fecha 01.03.2018 del Recurso de Protección rol N° 5706/2017, en cuanto a la certificación de Camino de Uso Público Cruce S-51 - Faja 26.000, según resolución exenta N°2461 de fecha 27.05.2015 emanado de la Dirección Nacional de Vialidad.

Por lo que, se solicita a la autoridad el tener a bien, el conceder el Auxilio de la Fuerza Pública según el día y hora indicada y por todo el tiempo que dure las obras, a fin de dar exacto, integro y oportuno cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de autos.

RODRIGO TOLEDO GUTIERREZ
Construccion Civil
Director Regional de Vialidad
Región de la Araucanía

RTG/AGD/MRA
DISTRIBUCION:

- Destinatario.
- Fiscalía MOP, Región de la Araucanía.
- Jefe Oficina Provincial Cautín
- Jefe de Conservación Vialidad Cautín
- Jefa de la Unidad Jurídica de Auditoría y Gestión.
- Of. de Partes.



Proceso N° 13024745



**CHILE LO
HACEMOS
TODOS**

ORD. : N° 1825



0924/m

ANT. : Sentencia de fecha 25/10/2017 de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, causa rol 4030-2017

Sentencia de fecha 09/09/2015 de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, causa rol 532-2015

MAT.: Solicita apoyo de Fuerza Pública para realizar labores de mejoramiento vial en el sector Camino Público Faja 26.000, Cruce S-51, comuna de Cunco.

ADJ.: - Sentencia de fecha 01/03/2018 de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, causa rol 5.706-2017

Sentencia de fecha 09/09/2015 de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, causa rol 532-2015

Temuco, 13 MAY 2019

A : MAURICIO OJEDA REBOLLEDO
GOBERNADOR PROVINCIAL DE CAUTÍN
REGION DE LA ARAUCANÍA

DE : SR. RODRIGO TOLEDO GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE VIALIDAD
REGION DE LA ARAUCANÍA

| GOBERNACION PROVINCIAL CAUTIN | |
|---|---|
| N° de Registro | <u>13/05/2019</u> |
| Fecha de Entrega: | |
| ASESOR JURIDICO | |
| TRAMITE INTERNO PASE A | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Asesor Juridico | <input type="checkbox"/> Tomar Conocimiento e Informar |
| <input type="checkbox"/> Depto. Adm. y Fzas. | <input type="checkbox"/> Tomar Conocimiento estudiar y proponer |
| <input type="checkbox"/> Depto. Social | <input type="checkbox"/> Tomar Conocimiento y demás fines |
| <input type="checkbox"/> Proyectos | <input type="checkbox"/> Revisar y Consolidar |
| <input type="checkbox"/> U. Extranjeria | |
| <input type="checkbox"/> Gabinete | |
| <input type="checkbox"/> OIRS | |
| <input type="checkbox"/> SIAC | |

Jd. doc. 17408138

Junto con saludar cordialmente, teniendo en habida consideración lo dispuesto en el artículo 29 del DFL N° 850 y según Resolución Exenta DV N° 829 de fecha 20.02.2018, en la que delega atribuciones del Director Nacional de Vialidad, en específico lo señalado en el 2.2 de las Funciones y Atribuciones de Administración General, en cuanto a Requerir el Auxilio de la Fuerza Pública, esto debido a la oposición violenta a la ejecución de las obras consistente en reperfilado simple de calzada con instalación de señales y bacheo de material granular, en el Sector Faja 26.000, Cruce S-51, comuna de Cunco, que cuya finalidad es lograr mantención y conservación de la conectividad y permitir a

Faint, illegible text or markings in the upper right quadrant of the page.

IN
A
22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1



**CHILE LO
HACEMOS
TODOS**

funcionarios de nuestra Dirección Regional de Vialidad realizar estas labores, programada desde el martes 14 de mayo de 2019, en el periodo comprendido entre las 09:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas.

Cabe señalar según lo indicado en el considerando SEXTO de la sentencia de fecha 01.03.2018 del Recurso de Protección rol N° 5706/2017, en cuanto a la certificación de Camino de Uso Público Cruce S-51 - Faja 26.000, según resolución exenta N°2461 de fecha 27.05.2015 emanado de la Dirección Nacional de Vialidad.

Por lo que, se solicita a la autoridad el tener a bien, el conceder el Auxilio de la Fuerza Pública según el día y hora indicada y por todo el tiempo que dure las obras, a fin de dar exacto, integro y oportuno cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de autos.



RODRIGO TOLEDO GUTIERREZ
Constructor Civil
Director Regional de Vialidad
Región de la Araucanía

RTG/AGD/MRA

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario.
- Fiscalía MOP, Región de la Araucanía.
- Jefe Oficina Provincial Cautín
- Jefe de Conservación Vialidad Cautín
- Jefa de la Unidad Jurídica de Auditoría y Gestión.
- Of. de Partes.

Proceso N° 13024745

C.A. de Temuco

Temuco, nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTO:

A fojas 6 recurre Manuel Contreras Lagos, abogado domiciliado en calle Manuel Bulnes N°352, Temuco en representación de SONIA ISABEL GARCÍA GONZÁLEZ, agricultora domiciliada en calle Rodríguez N°702, Temuco, quien interpone recurso de protección en contra de NANCY SOTO VALDIVIESO, domiciliada en la faja 26.000 camino Temuco-Cunco a dos kilómetros al interior de dicha faja, costado derecho, señalando que la recurrida ha vulnerado sus garantías constitucionales establecidos en los N.º 21, 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución, esto es el derecho a desarrollar toda clase de actividades económicas, la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes y el derecho de propiedad, al disminuir el ancho original de un camino vecinal, cerrándolo con portón y llaves, colocando un cerco de alambre de púas en dicho portón, haciendo imposible el tránsito por el mismo. Pide ordenar restablecer el ancho primitivo del deslinde que corría por el camino al original y que ha tenido siempre, se abra el camino que actualmente permanece cerrado eliminando el portón y el cerco, y que en el futuro se abstenga de volver a hacerlo, con costas.

Señala que la recurrente es dueña de diversas propiedades en el sector, en el caso el Lote N°2 de una superficie de 66.6 hectáreas de terreno, ubicado en la comuna de Freire, detallando sus deslindes, especialmente al Oriente con Fundo dos martillos y fundo el tránsito, camino de por medio, título inscrito en el Conservador de bienes Raíces de Temuco correspondiente al año 2005.

Refiere que el predio es explotado agrícolamente, y que este año se sembró trigo, y que se ingresa por un camino vecinal, antiguo, que quedó con el objeto que los dueños alejados del camino principal pudieran ingresar maquinarias, cosecheras, tractores, y la recurrida de propia iniciativa sin mediar orden judicial hace 10 días enangostó en camino en

un par de metros, puso postación nueva, cerró el camino con un portón con llaves y puso cerco de alambre de púas delante de dicho portón, haciendo imposible el tránsito, por lo que tuvieron que sacar la cosecha por el interior de un predio vecino.

Declara que la determinación de la naturaleza del camino se esclarezca por la autoridad competente, pero es claro que el cierre le deja en total desamparo, incurriendo el propietario en autotutela.

Considera vulnerados su derecho a desarrollar actividades económicas, lo que le representa una privación económica, la libertad de adquirir el dominio de toda clase de bienes pues se le priva el derecho a obtener una legítima ganancia, y finalmente el derecho de propiedad pues actualmente no puede usar ni gozar del inmueble que es de su propiedad.

Pide ordenar que se reestablezca el deslinde al camino original y se abra el camino que permanece cerrado eliminando el portón y el cerco y que se abstenga de volver a hacerlo en el futuro, con costas.

Acompaña a su presentación copia de la escritura de compraventa del inmueble el año 2004.

A fojas 10 se declara admisible el recurso y se requiere a la recurrente que aclare referencias acerca de la ubicación del camino vecinal aludido.

A fojas 21 obra oficio diligenciado por Carabineros del Retén las Hortensias de Cunco que dan cuenta de la notificación personal a la recurrida.

A fojas 23 se prescinde de informe.

A fojas 47 rola oficio diligenciado por Carabineros del Retén las Hortensias de Cunco en el que se indica, en síntesis, que Carabineros se apersonó en el lugar y constató la efectividad de haberse disminuido el ancho que tenía con anterioridad el camino que se señala en el recurso, que se instaló postación nueva en el lugar, que se cerró el camino con un portón con llaves y se instaló un cerco de alambre de púas delante de dicho portón y, además, se ha instalado otro portón más a unos 500 metros por delante de la primera obra denunciada, y que estas obras

hacen imposible, o dificultan el tránsito por esta vía para ingresar al predio de la recurrente Sonia Isabel García González. Se adjuntó además registro fotográfico y de video de la diligencia realizada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

SEGUNDO: Que, tal como reiteradamente lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

TERCERO: Que, en consecuencia, es requisito indispensable de la acción cautelar intentada en los antecedentes, que exista un acto o una omisión ilegal o arbitrario causado por el mero capricho de quien lo realiza con consecuencias lesivas a las garantías constitucionalmente protegidas y alegadas por quien recurre.

CUARTO: Que, como ya se consignara, la Corte por estimar estrictamente necesario para conocer de la acción cautelar planteada, ordenó oficiar a Carabineros de Chile para se apersonara en el lugar de los hechos e informara sobre la efectividad de lo denunciado, es decir, si existe una modificación en el ancho del camino, que el mismo se ha clausurado o cerrado con portones y cadenas y candados y que, además, tal cuestión impide el libre acceso a la propiedad del recurrente,

asistiendo el personal policial y corroborando lo señalado por el recurrente en su acción.

QUINTO: Que, a juicio de esta Corte son hechos no discutidos que la recurrente tiene una propiedad en el lugar donde se manifestaron las acciones que le reprocha al recurrido, esto es, faja 26.000 camino Temuco-Cunco a dos kilómetros al interior de dicha faja, conforme lo señala en su presentación el recurso de fojas 6 y los informes policiales de fojas 21 y 47.

También lo es el hecho que la recurrente es propietaria del inmueble según escritura de compraventa del inmueble el año 2004 que acompañó al recurso de autos.

SEXTO: Que con la documentación presentada por la actora de protección y de los informes policiales, todo ello apreciado de conformidad con las normas de la sana crítica, se llega a la conclusión que efectivamente la recurrida ha impedido el acceso al predio de la recurrente, sin que la recurrida haya desacreditado ese aserto fáctico, pues no evacuó el informe oportunamente solicitado por esta Corte.

SÉPTIMO: Que conforme se ha razonado en la motivación anterior la acción emprendida a fojas 19 debe ser acogida en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estos fundamentos y de conformidad además con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y disposiciones legales citadas, se resuelve:

Que se rechaza la alegación de extemporaneidad planteada por la recurrida, y **SE ACOGE, con costas** el recurso de protección deducido a fojas 6 por el abogado Manuel Contreras Lagos en representación de SONIA ISABEL GARCÍA GONZÁLEZ y en contra de NANCY SOTO VALDIVIESO, domiciliada en la faja 26.000 camino Temuco-Cunco a dos kilómetros al interior de dicha faja, y se ordena que esta última cese cualquier acción que impida el acceso a la propiedad del recurrente, se abstendrá de ejercer cualquier acción de auto tutela tendiente a impedir o menoscabar el acceso a la propiedad de la recurrente, y reestablecer a

costa de la recurrida el deslinde original del camino, debiendo en todo caso abrirse para el libre tránsito este camino, y eliminar todos los portones y cercos que se hayan instalado y que provocaron un cambio en la situación fáctica que existía en el lugar con antelación a la interposición de la presente acción constitucional, en el plazo 20 días, desde que quede firme y ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán.

Rol Protección N° 532-2015

Sra. Aravena

Sr. Díaz

Pronunciada por la Segunda Sala

Presidente Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, Ministra Sra. Cecilia Aravena López y abogado integrante Sr. Iván Díaz García. Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con feriado legal.

En Temuco, nueve de septiembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

C.A. de Temuco

Temuco, uno de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A folio 1, con fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, comparece don **Guillermo Heriberto Rojas Inzunza**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número 16.966.944-9, domiciliado en calle Andrés Bello 724, oficina 1 de la comuna de Temuco, en representación de don **FRANCISCO NARANJO MERCHÁN**, chileno, soltero, comerciante, cédula nacional de identidad número 4.604.107-0, domiciliado en calle Los Cisnes número 595 de la comuna de Padre Las Casas, quien interpone recurso de protección en favor de su representado, en contra del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, Rut 61.202.000-0, representada por don **LUIS EMILIO ROA ESPINOZA**, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número 9.458.505-8, en su calidad de **SEREMI DE OBRAS PUBLICAS**, ambos domiciliados en calle Manuel Bulnes N° 897, piso 6, de la comuna de Temuco.

Sostiene que su representado es dueño de un inmueble consistente en un terreno de 30 hectáreas de superficie, ubicado en Huichahue comuna de Cunco; y que deslinda: NORTE: Propiedad de don Pedro N. Arias y Damiano Vera hoy Armando Arias y Onofre Ulloa, camino de por medio; SUR: Resto de la hijuela del vendedor hoy Domingo Sepúlveda Mora; ORIENTE: Hijuela número ciento quince de Primitiva Morales hoy Onofre y José del C. Hermosilla; y PONIENTE: Con hijuela número ciento sesenta de Juan Bautista Faundez hoy Ana Ulloa viuda de Sandoval y Carmela Chávez Chávez. Refiere que el título de dominio rola inscrito a fojas 9575 número 8002 del Registro de Propiedad del Primer Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 2004, con Rol de avalúo fiscal número 323-2 de la comuna de Cunco. Señala que con fecha 28 de noviembre de 2017, Obras Públicas procede a enviar una cuadrilla que tiene por objeto ingresar a la propiedad sin la autorización del dueño, y proceder a



realizar labores de rpiar hasta un puente peatonal de propiedad de su representado. Agrega que se trata de una propiedad privada, en la que contra la voluntad de su representado se han realizados mejoras con recursos fiscales, se ha visto vulnerado el derecho de propiedad consagrado en el art.19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental. Estos actos además, afectan el derecho de su representado a la inviolabilidad del hogar, derecho que se encuentra consagrado en el numeral 5 del artículo 19 de Nuestra Carta Fundamental, por lo que solicita se adopte de inmediato y en forma urgente, las providencias que señala, o las que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos fundamentales afectados; en virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos. Por todo lo anterior, solicita tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra del recurrido ya individualizado, solicitando que en virtud de sus facultades adopte de inmediato las providencias necesarias para permitir el pronto restablecimiento de los derechos conculcados, ordenando al recurrente que cese de violar la propiedad privada de su representado, el cese inmediato de las labores de mejoras en el puente peatonal, por parte del recurrido, y en definitiva se ordene el cese de las constantes violaciones a mis garantías constitucionales.

A folio 8, con fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, comparece don **MANUEL IGNACIO ROBLES JIMÉNEZ**, Director Regional de Vialidad Región de la Araucanía del Ministerio de Obras Públicas, domiciliado para estos efectos en calle Bulnes N° 897 cuarto piso de la comuna y ciudad de Temuco, quien evacua informe solicitando desde ya su total rechazo, con expresa condenación en costas.

Refiere en primer lugar, la extemporaneidad que resulta el ejercicio de la acción de protección interpuesta, por cuanto si bien se recurre respecto de la actuación por parte de la oficina Provincial Cautín de esta Dirección Regional, con fecha 28 de noviembre de 2017, su invocación es sólo una excusa o una argucia deliberada, pues



el acto precedentemente enunciado, forma parte de un cúmulo de actuaciones y diligencias realizadas tanto por parte de la Dirección de Vialidad, cuyo tronco u origen se funda en la resolución (E) N° 2461 de fecha 27 de mayo de 2016 del Director Nacional de Vialidad. En cuya virtud se asigna rol al camino individualizado como Cruce S-51-Faja 26000, otorgándole el rol S-309. Para fundar la alegación de extemporaneidad, señala que el inciso final del artículo 3 de la ley N° 19.880, sobre procedimiento administrativo, dispone que: "los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional". Asimismo, el artículo 51 el citado cuerpo legal, dispone que: "los actos de la Administración Pública, sujetos al derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior. Los decretos y resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general". Sobre este punto señala que en tanto fue dictada y notificada la resolución que asigna rol al camino Cruce S-51- Faja 26000, ((E) DV N° 2461 de 2016), de inmediato surtió efectos y el particular debió proceder a la interposición de los recursos administrativos que considerase procedentes, lo cual no se interpuso en la oportunidad pertinente. Sobre lo anterior, refiere que al dictarse el mencionado acto administrativo el recurrente tenía conocimiento del acto u omisión que a su juicio afectaba su derecho de propiedad y su camino era la interposición de recursos administrativos, solicitando se dejase sin efecto el resuelvo ((E)) DV N° 2461 de 2016, de conformidad al artículo 57 de la ley N° 19.880, lo cual no se realizó y respecto de la cual interpone acción de protección, prácticamente de manera



extemporánea y maliciosa. Señala que lo anterior, resulta aún más evidente por los actos propios del recurrente, pues con fecha 11 de mayo de 2017, inicia acción civil en contra de doña Sonia Isabel García González, ante el 1o Juzgado Civil de Temuco causa rol C-2013-2017, la cual se funda en manifestar que se instaló en su propiedad portones, en un camino que el recurrente de autos autodenominó como camino privado, constando como un hecho de la causa que se les informa de manera reiterada a los requirentes de autos que el camino en comento posee el carácter de público de manera ancestral y es por ello que se realiza el tránsito por el sector, dictándose sentencia con fecha 10 de julio de 2017, en la cual se rechaza la acción interpuesta, por cuanto en el considerando décimo tercero establece de manera expresa: "que, a mayor abundamiento no es posible acreditar que los actos realizados en camino no correspondan a actuaciones realizadas en el interior de la propiedad de los querellantes, toda vez que de los antecedentes acompañados los actos fueron realizados en un deslinde del predio, donde existe un CAMINO PUBLICO". Luego, resulta claro, que en esta oportunidad, el recurrente está reiterando lo que ya había alegado. Conjuntamente a lo anterior tiene presente que se dedujo Acción Constitucional de Protección en contra de Nancy Soto Valdivieso, por parte de la Sra Sonia Isabel García Gonzales rol 532-2015, cuyo objeto fue en su momento la cesación de los actos de perturbación respecto del mismo camino en comento Cruce S-51- Faja 26000 , se adujo que los recurrentes de autos ejercieron autotutela respecto del mismo, vulnerándose de esa manera el derecho a realizar actividades económicas, igualmente el derecho de usar y gozar del inmueble que es de su propiedad. Se solicitó el restablecimiento del deslinde al camino original y su apertura por permanecer cerrado eliminando portón y la abstención de volver a cerrarlo en el futuro. Finalmente dicha acción constitucional se acogió, con costas y se ordenó que la Sra. Nancy Soto Valdivieso, cesara en cualquier acción que impida el acceso a la propiedad del recurrente, se abstenga de



ejercer cualquier acción de auto tutela tendiente a impedir o menoscabar el acceso a la propiedad de la recurrente, y restablecer a su costa el deslinde original del camino, debiéndose en todo caso abrirse para el libre tránsito y eliminar todos los portones y cercos que se hayan instalado, que provocaron un cambio en la situación fáctica que existía en el lugar con antelación. Por todo lo anteriormente expuesto, la acción constitucional intentada en esta ocasión debería ser rechazada sólo por el hecho de haber sido interpuesta con un evidente exceso del transcurso del plazo en que debe ser iniciada.

Por su parte, en cuanto al fondo, señala que el recurso de protección fue establecido como un mecanismo de emergencia, rápido y eficaz frente a manifiestas violaciones o atropellos flagrantes de determinados derechos básicos, pero no es una vía para entrar a conocer asuntos de lato conocimiento, como ocurre en la especie, pues en rigor, lo que el recurrente pretende es que la Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la procedencia o no de la apertura del camino o por donde pasa el mismo, lo cual requiere un análisis legal y en terreno, que excede el marco constitucional establecido para este mecanismo constitucional. Por otra parte, indica que la finalidad propia del recurso de protección es la de reestablecer el imperio del derecho, reaccionando ante una situación anormal y evidente que atente contra alguna de las garantías que establece la Constitución de la República. Se trata de una acción cautelar de origen constitucional, que protege a los individuos mediante ciertas providencias que evitan los efectos del acto arbitrario e ilegal, pero en ningún caso puede tener por objeto la declaración o constitución de derechos en atención a la naturaleza misma de la institución protectora. Así también, la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia ha sido coincidente con dicho criterio al señalar reiteradamente que asuntos que por su naturaleza requieran de un lato conocimiento quedan al margen del recurso de protección por ser ajenos al objetivo propio de esta acción cautelar. Afirma que a mayor abundamiento, no



es el Tribunal competente para conocer de estos asuntos; conforme lo dispone el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 850 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas, en tanto la petición es materia de competencia expresa del Director Nacional de Vialidad, enmarcándose en este sentido por la ley 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado. Recalca que el Ministerio y la Dirección Vialidad Región de la Araucanía y su Nivel Central, otorgándosele a los interesados en cualquier momento del procedimiento el derecho de aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, así como también se actuó conforme a la Imparcialidad, impugnabilidad y el Principio de Transparencia y de Publicidad.

En cuanto a la ilegalidad del acto, refiere que se exige contrastar la decisión o el contenido del acto cuestionado con el sistema de normas que integra el derecho nacional y que en el presente caso coincide plenamente por lo dispuesto en los artículos 6o y 7o de las Constitución Política, además del artículo 2o de la ley N° 18.575 sobre Bases de la Administración del Estado y el artículo 1o, 2o y 3o del DFL N° 850/1998, que reglamenta claramente las funciones del Ministerio. Es por ello que, de la revisión de los antecedentes que dieron lugar a la dictación de la resolución (E) D.V N° 2461 de 2016 y su confrontación con la normativa legal que lo regula, en particular decreto con fuerza de ley N° 850 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas, permitirá determinar que no ha existido ilegalidad o arbitrariedad de ninguna especie en el caso de autos. En este sentido, es necesario aclarar que la autoridad no ha incurrido en ningún acto ilegal o arbitrario en relación al deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8o de la Ley 19.880 que establece el Principio conclusivo, en cuya virtud todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad. En particular, la resolución (E) N° 2461 de 2016 fue dictada de



conformidad con los artículos 24 y 26 del decreto con fuerza de ley N° 850 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas, cuyo texto transcribe. En cuanto a la arbitrariedad, sostiene que en el caso concreto, la dictación de la resolución (E) N° 2461 de 2016 no es arbitraria, ni mucho menos caprichosa pues, como se demostró, fue el fruto de un análisis de fondo, teniendo a la vista todos los elementos de juicio que fueron allegados al proceso y cuyo trámite se hizo conforme con las reglas del Procedimiento Administrativo; es decir, no fue un acto carente en absoluto de razonamiento pues contiene extenso fundamento y análisis de todos los antecedentes, planos y documentos tenidos a la vista, a la luz de la normativa vigente.

Asimismo sostiene que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Para su procedencia, se requiere que efectivamente se hayan realizado actos u ocurrido omisiones, arbitrarios o contrarios a la ley y que realmente priven, perturben o amenacen el debido ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado. Fehacientemente la veracidad de sus afirmaciones, de modo de permitir verificar la concurrencia de la afectación de un derecho indubitado que posibilite alterar una situación fáctica consolidada y que eventualmente afectará el legítimo ejercicio del derecho de propiedad de un tercero. Con todo, el derecho de propiedad del Sr Merchan, permanece incólume por cuanto, todo lo actuado y ejecutado por parte de esta Dirección Regional, se realizó en FAJA FISCAL, como da cuenta el Resuelvo 2461 de 2016. Con todo, resulta incompatible con la naturaleza cautelar de la acción de protección el hecho de que el recurrente iniciase una acción civil ante el 1° Juzgado Civil de Temuco (causa rol C-2013-2017); en donde



presenta prácticamente las mismas alegaciones de fondo que en sede de protección, alterando cuestiones de la esencia de su acción cautelar, a fin de entorpecer las funciones propias de esta Dirección Regional. Sostiene que recurrir de protección por la realización de labores de mantención de un camino, constituye una actuación maliciosa y reprochable, con el único fin de entorpecer el rol cautelar del estado. Acción civil que por lo demás se rechazó, por falta de molestia o embarazo en su posesión. De modo que la situación de fondo, requiere de una sentencia declarativa, NO UNA ACCION DE PROTECCIÓN, en favor del recurrente que permita reconocer el derecho dubitado que se invoca para lo cual debe ser ventilado en un procedimiento de lato conocimiento ante juzgado con competencia civil, que permita determinar mediante un proceso contradictor y debidamente acreditado con las probanzas necesarias la existencia de tal derecho, lo cual como se dijo ya ha sido iniciado, conforme al artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 850 de 1997 del Ministerio de Obras Públicas. En consecuencia ni esta Corte ni el recurso de protección son el mecanismo idóneo para resolver esta materia. El recurso de protección no puede ser un instrumento sustitutivo de acciones declarativas de derecho. En consecuencia, tratándose de una controversia emanada de la interpretación, alcance o efectos de un contrato legalmente celebrado, es preciso, a juicio de esta Corte, un análisis amplio destinado a resolver la discrepancia producida entre las partes, con un adecuado planteamiento de las acciones y defensas que ellas puedan tener, en donde se rendirá la prueba pertinente, si la hubiere y donde se producirá fallo fundamentado, que resolverá si existe o no el derecho que reclama la recurrente. Ella no tiene, por lo tanto, un derecho incorporado a su patrimonio, sino que, una acción civil que puede intentar, si estima que ha existido incumplimiento al contrato de su contraparte. Precisa, que el recurso de protección tiene por finalidad específica restablecer la vigencia del derecho y servir de remedio rápido y eficaz frente a una situación de



hecho que atente contra alguna de las garantías individuales. Se trata de una acción cautelar que protege a las personas de los efectos de un acto arbitrario o ilegal y que lesione un derecho indiscutido, por lo que, no puede ser utilizado, como lo pretende la recurrente, como sustituto jurisdiccional y con la finalidad de servir y ejercitarse en reemplazo de procedimientos ordinarios que establece la ley, para conocer y fallar los asuntos sometidos a la competencia del tribunal correspondiente, que en el caso de autos, resulta de la aplicación del artículo 14 del contrato de salud previsional suscrito por las partes. Por estos fundamentos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y por el auto acordado de la Excm. Corte Suprema de 1977 sobre tramitación del recurso de protección, se declara que no se hace lugar al deducido a fs. 6 y siguientes por doña Constanza Madrid Quinteros."

Afirma que la recurrente alega la supuesta vulneración a los Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, pero no incorpora ningún antecedente a su presentación que pueda corroborar estos dichos, toda vez que la dictación del Resuelvo Exento D.V N° 2461 de 2016, viene en zanjar una situación de hecho, la cual consiste en dejar establecido de manera fehaciente, el carácter de PUBLICO del camino Cruce S-51- Faja 26000, respecto del cual existe un testimonio voluntariamente otorgado de los habitantes del sector que dan cuenta de manera formal, de la data del mismo, por la vía de certificación de camino de uso público. Con todo, concluye que esta acción cautelar de protección, carece de eficacia, puesto que no existe ni ha existido privación, perturbación o amenaza de ningún derecho o garantía constitucional de la recurrente y en este sentido, la autoridad recurrida es categórica y enfática en señalar que por lo expuesto, no existe interés actual y legítimo, que permita acoger la acción constitucional interpuesta. Por todo lo anterior, solicita rechazar el recurso de protección deducido en autos, por ser improcedente e infundado, con expresa condenación en costas.



A folio 10, con fecha 02 de febrero del año 2018, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que en el caso de autos, la actuación que motiva la presente acción cautelar, que se indica como contraria a derecho y respecto de la cual se solicita que se restablezca el imperio del derecho dice relación con los supuestos trabajos realizados por la recurrida con fecha 28 de noviembre de 2017, en el interior de la propiedad del actor, sin su autorización.

TERCERO: Que conforme a lo anterior, y resolviendo la alegación de extemporaneidad opuesta por el recurrente, teniendo presente que el recurso se funda sobre un hecho concreto ocurrido el día 28 de Noviembre del año 2017, no cabe sino concluir que la acción constitucional ha sido deducida dentro del plazo fatal de 30 días corridos, debiéndose por tanto, rechazar el incidente interpuesto, toda vez que los argumentos dicen más bien con alegaciones que se deben ventilar en el fondo del conflicto, tratándose las sentencias acompañadas de procesos ventilados respecto a terceros.

CUARTO: Que ahora bien, en cuanto al fondo, no es hecho controvertido que el actor es dueño de un inmueble consistente en un terreno de 30 hectáreas de superficie, ubicado en Huichahue, de la comuna de Cunco, tal como consta en copia de inscripción de dominio



rolante a fojas 5172 con el N°5103, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, instrumento que fue acompañado por el recurrente.

QUINTO: Que de esta forma corresponde determinar la procedencia o no del acto ilegal o arbitrario en que funda la presente acción cautelar.

SEXTO: Que sobre ello, si bien es cierto que la recurrida no ha controvertido la existencia de trabajo en el sector de Huichahue, comuna de Cunco, en ningún caso se ha acreditado en estos autos que dichas faenas han sido realizadas en la propiedad del recurrente.

En este sentido, se acompañó Resuelvo (Exento) N°2461, emanado de la Dirección General de Vialidad, de fecha 27 de mayo del año 2015, que asigna Rol al camino individualizado como Cruce S-51 – Faja 26.000, acto administrativo que se condice con los certificados de camino de uso público acompañado, que hace referencia que dicho camino ha existido por más de 70 años al uso público y de los residentes del sector.

SEPTIMO: Que atento a lo anterior, no acreditándose en forma fehaciente el acto ilegal o arbitrario que motiva el presente recurso, siendo un hecho controvertido los dichos del recurrente, toda vez que las partes difieren en sus alegaciones, no podrá prosperar el presente recurso, al no acreditarse un hecho indubitado, circunstancia que se deberá determinar en un juicio de carácter contencioso, en la sede procesal correspondiente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** la alegación de extemporaneidad deducida por la recurrida.

II.- Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por don Guillermo Heriberto Rojas Inzunza, abogado, en representación



de don **FRANCISCO NARANJO MERCHÁN**, en contra del
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ya individualizado.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° Protección-Ant-5706-2017 (pvb).

Aner Ismael Padilla Buzada
Ministro
Fecha: 01/03/2018 13:22:10

Julio Cesar Grandon Castro
Ministro
Fecha: 01/03/2018 11:44:38

Adriana Cecilia del Carmen Aravena
Lopez
Ministro
Fecha: 01/03/2018 11:44:39



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Julio Cesar Grandon C., Adriana Cecilia Aravena L., Aner Ismael Padilla B. Temuco, uno de marzo de dos mil dieciocho.

En Temuco, a uno de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.